

## 2. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

### ROBO CON INTIMIDACIÓN

I. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CON LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA, LÓGICA Y COMPLETA DE LOS HECHOS ACREDITADOS Y DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

II. INTIMIDACIÓN REQUIERE APTITUD COERCITIVA. AMENAZA DE GOLPEAR A LA VÍCTIMA CONSTITUYE INTIMIDACIÓN.

### HECHOS

*Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de robo con intimidación. Defensa de condenados recurre de nulidad, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso deducido.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Iquique.*

ROL: *309-2015, de 8 de febrero de 2016.*

PARTES: *Ministerio Público con Patricio Fernández Soto y otro.*

MINISTROS: *Sra. Mirta Chamorro P., Sr. Érico Gatica M., Sra. Mónica Olivares O. y Sr. Pedro Güiza G.*

### DOCTRINA

- 1. El tribunal debe: a) exponer los hechos y circunstancias que se dieron por probados –favorables o no al acusado– y, b) valorar los medios de prueba que fundamenten tales conclusiones de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal, proceso en el cual resulta indispensable el principio de inmediatez, en cuya virtud los jueces del fondo se forman un juicio insustituible sobre la credibilidad de la prueba, apreciando en forma directa los medios aportados por las partes y que estiman creíbles por sobre otros. De otro lado, la libertad probatoria en esta materia consiste en la posibilidad que cualquier elemento, hecho o circunstancia que sea objeto de la imputación penal, y por ende que revista importancia para lo que será la decisión final, pueda ser probado por cualquier medio de prueba, pesando sobre los jueces la obligación de justificar razonadamente en su sentencia la manera*

*en que llegan a dar por establecidos los hechos, lo cual aleja la posibilidad de una apreciación arbitraria de la prueba rendida. (Considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

- II. *La intimidación a que se refiere el artículo 439 del Código Penal debe conllevar aptitud coercitiva, bastando la simple impresión subjetiva que de la actitud del hechor o hechores pueda haberse formado la víctima, como ocurre en la especie, en que ambos imputados la amenazaron con golpearla, para lograr la impunidad del ilícito. (Considerando 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Cita online: CL/JUR/1028/2016*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 439 del Código Penal; 297 y 342 del Código Procesal Penal.*

#### LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS COMO GARANTÍA DEL IMPUTADO

DIVA SERRA CRUZ  
*Universidad de Chile*

Si bien el fallo de la Corte de Apelaciones de Iquique parece resolver muy vagamente el problema planteado por la Defensa, señalando que el Tribunal se ha hecho cargo de toda la prueba rendida, y en consecuencia rechazando el recurso de nulidad interpuesto en virtud del artículo 374 e), en relación al artículo 342 c) del Código Procesal Penal, éste nos permite hacer una reflexión vinculada con el sistema probatorio adoptado por nuestro Código, en particular con el deber de fundamentar las sentencias que recae sobre los jueces y cuyo contenido fija el artículo 297 CPP, obligando a la Magistratura a hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Debemos recordar que el sistema de sana crítica que adopta nuestro Código Procesal Penal, a diferencia de los sistemas de libre convicción en que “los juzgadores pueden dar a cada medio probatorio el valor que estimen conveniente”<sup>1</sup>, impone –según lo establecido por el artículo 297 CPP– respetar como límite de la libre apreciación los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y exige de la Magistratura fundamentar la sentencia en los términos indicados en el párrafo anterior.

<sup>1</sup> MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl, Derecho Procesal Penal, t. II, (Santiago, 2012), p. 985.

Según lo alegado por la Defensa, el tribunal habría dictado una sentencia incompleta, principalmente porque condena a los dos imputados con el sólo mérito de la declaración de la víctima, estableciendo tanto la existencia del delito como la participación de los imputados, teniendo a la vista únicamente dicho antecedente. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Iquique considera que no hay ningún problema en el fallo recurrido porque se habría hecho cargo de toda la prueba rendida y del mismo modo se habría hecho cargo de las descalificaciones que efectuó la defensa y las omisiones que ella observó.

Pues bien, sin entrar a analizar si el fallo recurrido se refiere o no a todas cuestiones que la defensa plantea, queremos destacar la relevancia de la fundamentación de la sentencia en especial para el imputado, pues es él “quien debe ser protegido frente a los errores de la formación de la convicción”<sup>2</sup>, precisamente mediante la fundamentación o motivación de la sentencia que debe permitir –tal como establece el mismo artículo 297 CPP– la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. De este modo, la fundamentación aparece como una proyección del derecho del imputado a ser informado por los hechos que se le imputan, reconocido en artículo 93 letra a) CPP, y que en sede de condena se traduce en el derecho a conocer los hechos y las razones por las cuales se le condenare.

En razón de lo anterior, podemos afirmar que no basta con la “simple certeza subjetiva de los jueces”<sup>3</sup>, resultando indispensable transparentar las conclusiones a las que ha arribado el tribunal y las razones para haber llegado a ellas, compromete al tribunal –tal como afirma la defensa– no sólo a referirse a cada una de las pruebas rendidas por las partes, sino a ponderar las afirmaciones que las partes hacen de dichas pruebas, sobretodo en los casos en que la defensa se vale de las mismas probanzas que el órgano persecutor. Afirmar lo contrario permitiría satisfacer el estándar de fundamentación, ponderando a favor del Ministerio Público, sin explicar la razón para rechazar las alegaciones hechas por la defensa, cuestión que sin duda generaría una vulneración para el imputado.

<sup>2</sup> MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl, ob. cit., p. 990.

<sup>3</sup> Ídem.

#### CORTE DE APELACIONES

Iquique, ocho de febrero de dos mil dieciséis.

Visto:

En estos autos RUC 1510017658-8, RIT 0-590-2015, una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique,

dictó sentencia el 18 de diciembre de 2015, condenando a Patricio Fernández Soto y a Katterin Salinas Salinas, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autores del delito de robo con intimidación,

perpetrado el día 22 de mayo de 2015, en perjuicio de Gipsy Avalos Liberona.

La Defensora Penal, doña Carolina Arancibia López, en representación de los enjuiciados, dedujo recurso de nulidad invocando la causal del artículo 374 letra e), en relación con la letra c) del artículo 342, del Código Procesal Penal y, subsidiariamente, la prevista en la letra b) del artículo 373, del mismo texto legal.

A la audiencia dispuesta para conocer dicho arbitrio, compareció el Defensor Penal Público, don Claudio Rojas Piro, y por el Ministerio Público, la abogada doña Paula Arancibia Rob.

Oído y considerando:

*Primero:* La Defensoría Penal invoca como causal de nulidad aquella prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo texto legal.

Luego, pasa a desarrollar la causal, señalando los límites a que debe sujetarse toda sentencia definitiva dictada por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, a referirse al sistema de libre apreciación de la prueba y sus limitaciones en cuanto a que esta libertad de apreciación de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, para de este modo afirmar que ésta no cumple con los requisitos del artículo 342 letras c) y d) en relación con la norma del artículo 297 del Código Procesal Penal.

*Segundo:* Sostiene que la sentencia no es lógica ni completa, pues contiene argumentación deficitaria en dos planos

relevantes para la defensa, lo que se advierte en los motivos octavo y noveno.

En primer lugar, expresa que se ha acreditado la existencia de un delito de robo con intimidación con el solo mérito de lo declarado por la víctima, quien sospechó que le habían sustraído especies, mas no observó de manera directa o indirecta como sería el caso de apoyarse de cámaras de vigilancia o por información entregada por vendedoras; luego, indica que en relación con la participación de los acusados, la misma sólo fue acreditada con el solo mérito de la declaración de la víctima, quien no sindicó a los responsables para que los policías procedieran a aprehenderlos, no efectuó reconocimiento de los mismos el día de los hechos, limitándose a reconocerlos en la audiencia de juicio oral.

Agrega que lo antes señalado, hace que en la Defensa se genere una duda razonable no sólo de la participación sino también de la existencia del delito, reforzado con la falta de testimonio de los aprehensores, dado que la sola declaración de la supuesta víctima, a su juicio, no tendría el mérito suficiente para acreditar delito y participación, constituyéndose en prueba insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, porque no ha quedado suficientemente acreditado que los imputados hayan sustraído especies del interior de la tienda, desde que la supuesta víctima no se encontraba en el establecimiento comercial, sino en la otra calzada, y la sustracción no fue advertida ni por las vendedoras ni por clientes, y sólo sospecha que le sustrajeron especies, por lo que no se encontraría acreditada la

sustracción de la especie mueble ajena y, en relación con las amenazas que sufrió, es un hecho que ningún medio probatorio rendido puede acreditar, más allá de toda duda razonable, pues en la audiencia no declararon testigos sobre dicho punto. Agrega que la Defensa ignora la hora de la detención de los imputados y el contexto de la misma, como asimismo sobre la devolución de las especies sustraídas a la víctima sin que haya habido diligencia de reconocimiento de especies, que no se realizó de forma conjunta con el reconocimiento de los imputados, añadiendo que las especies que vende en su local no son exclusivas, sino que también se expenden en otros lugares, lo que hace dudar de su procedencia.

Añade, finalmente, que la sentencia no se hace cargo suficientemente de las alegaciones de la Defensa, limitándose a razonar en torno a la sindicación que hace la víctima frente a los imputados y no a otras consideraciones de derecho que deben ser tenidas en vista para realizar un análisis armonioso que se adecue al debido proceso, de modo que sea racional y justo.

Así, la petición concreta es que se invalide la sentencia recaída en la causa y el juicio oral llevado a cabo, a fin que el Tribunal no inhabilitado que corresponda realice un nuevo juicio oral.

*Tercero:* Subsidiariamente, invoca la causal de nulidad prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, estimando infringidos los artículos 296 N° 1, 446 N° 2, en relación a los artículos 436 inciso primero, 432 y 439, todos del Código Penal.

Sostiene que el vicio que denuncia se contiene en el motivo noveno, que en su párrafo final realiza la calificación jurídica del tipo penal, sosteniendo que los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados más bien son constitutivos de dos tipos penales, el primero de hurto simple y el segundo de amenazas, pues estima que en lo acreditado hay dos acciones diversas que se encuentran agotadas entre sí, en que no hay conexión ideológica entre una y otra, de modo que el supuesto hurto no estaría conectado con los insultos y amenazas proferidas a la supuesta víctima, ya que al salir los imputados del establecimiento “Lolitas” y ser perseguidos por la dependiente, la acción de apoderamiento de las especies ajenas se agotó, siendo la víctima quien al seguirlos e increparlos da inicio a la nueva figura penal, de las amenazas, que se habrían producido a través de insultos, pero que no forman conexión ideológica entre uno y otro, pues la acción de amenazar se produce en un contexto en que la víctima podía reaccionar frente a dichos insultos, no se emplean armas, sino más bien es reacción a los requerimientos de la propia afectada a los imputados, esto es, que pagasen el valor de las especies que llevaban consigo, por lo que el apoderamiento y la intimidación subjetivamente no estaban ligados.

Refiere que la calificación jurídica otorgada por el Tribunal causa grave perjuicio a los enjuiciados, pues de haber dado otra calificación, podrían optar a penas sustitutivas en un caso y a tener por cumplida una de sus penas, en lugar de verse obligados a cumplir

una pena de crimen, de 5 años y un día efectivos versus penas de 61 días para el caso de estar ante la figura de hurto simple y 541 días para el caso de estar frente a la figura de amenazas.

Como petición concreta solicita anular la sentencia y dictar otra de reemplazo que se conforme a la ley, esto es, que se otorgue una calificación distinta a los hechos, condenando a los acusados a sufrir una pena de presidio menor en su grado mínimo, como autores de hurto simple, y otra de presidio menor en su grado medio, como autores de amenazas, regulando ambas penas en su mínimo, otorgando pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria a Katterin Salinas.

*Cuarto:* En primer término, cabe reiterar, tal como se ha sostenido en otros fallos de esta Corte, que el recurso de nulidad es de derecho estricto, de manera que por su naturaleza y características esta Corte cuenta con una competencia limitada para la revisión del fallo, y por ende no constituye una instancia en la que se puedan analizar los hechos establecidos en el juicio, sea para modificarlos o alterarlos.

*Quinto:* En este sentido, el motivo absoluto de nulidad señalado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal dice relación con la omisión en la sentencia, de alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, y se ha dicho que el Tribunal del grado no dio cumplimiento a lo que indica su letra c), en cuanto exige que la sentencia debe contener “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por proba-

dos, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Por su parte, esta última norma expresa que “los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”, agregando que “el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”, para concluir que “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para analizar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

Conforme a lo expuesto, el tribunal debe: a) exponer los hechos y circunstancias que se dieron por probados (favorables o no al acusado) y, b) valorar los medios de prueba que fundamenten tales conclusiones de acuerdo al artículo 297 ya citado, proceso en el cual resulta indispensable el principio de inmediatez, en cuya virtud los jueces del fondo se forman un juicio insustituible sobre la credibilidad de la prueba, apreciando en forma directa los medios aportados por las partes y que estiman creíbles

por sobre otros. De otro lado, la libertad probatoria en esta materia consiste en la posibilidad que cualquier elemento, hecho o circunstancia que sea objeto de la imputación penal, y por ende que revista importancia para lo que será la decisión final, pueda ser probado por cualquier medio de prueba, pesando sobre los jueces la obligación de justificar razonadamente en su sentencia la manera en que llegan a dar por establecidos los hechos, lo cual aleja la posibilidad de una apreciación arbitraria de la prueba rendida.

*Sexto:* En ese orden de ideas, la causal invocada de manera principal será rechazada, pues la sentencia no adolece de algún vicio que permita invalidarla, así como el juicio oral en que recayó.

En efecto, una detenida y atenta lectura del fallo, en especial de sus motivos octavo y noveno, permite concluir que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, en particular con los señalados en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, toda vez que se han expresado, de manera clara y fundada, los razonamientos tenidos en cuenta por los sentenciadores para arribar a la convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia de los hechos imputados, como constitutivos del delito de robo con intimidación, al igual que la participación que como autores les correspondió a los acusados Patricio Fernández Soto y Katterin Salinas Salinas. Así, el Tribunal se ha hecho cargo de toda la prueba rendida, tanto de aquella considerada de cargo, que a juicio de los sentenciadores reúne los requisitos de validez para

ser presentada en juicio, no habiéndose demostrado que fuera ilícita u obtenida contraviniendo alguna disposición legal, como también de la adhesión a aquella que hiciera la defensa, valorándola según los parámetros establecidos en la ley, en términos que permite a los sentenciadores arribar a las conclusiones expuestas en los motivos citados, para llegar a establecer hechos que no alcanzan a generar alguna duda razonable acerca de la existencia del delito y la participación que ha correspondido a los sentenciados, descartando la tesis absolutoria de la defensa.

Del mismo modo se hicieron cargo de las descalificaciones que efectuó la Defensa a los dichos de la víctima y de las omisiones que observa, señalando detalladamente en el motivo octavo las razones para desestimarlas. Al respecto, en cuanto a la posibilidad de algún déficit valorativo en el reconocimiento de los imputados, dado que la imputación como autores fue la sindicación realizada por la víctima, que los vio salir de su local comercial con especies y los persiguió, consta que ella ratificó ese reconocimiento en la audiencia de juicio oral penal, despejando las dudas sobre la intervención de aquellos en el ilícito.

En consecuencia, la valoración que a toda la prueba rendida otorgaron los jueces del fondo, cumple con los estándares básicos exigidos por la ley, siendo ellos soberanos para ponderarla y efectuar los raciocinios del caso —en un proceso de análisis y reflexión que les es propio y privativo—, que en definitiva se ajustan a los principios de la

lógica, a las máximas de la experiencia y al conocimiento científicamente afianzado, no divisándose que en la sentencia se haya faltado a tales parámetros, por cuanto los fundamentos esgrimidos por la Defensa dicen relación más bien con elementos o aspectos de valoración de la prueba rendida, en especial sobre los dichos de la víctima, sin indicarse de qué manera el razonamiento del tribunal atentaría contra ellos.

Por otra parte, tampoco se aprecia que los sentenciadores hubieran arribado a algún desenlace absurdo o arbitrario, observándose nítidamente que la sentencia sí contiene los razonamientos suficientes para justificar la decisión condenatoria dictada en contra de los acusados, tratándose de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que dicen relación tanto con el ilícito imputado, como con la participación atribuida a ellos, ajustándose cabalmente a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

*Séptimo:* En relación con la causal deducida en forma subsidiaria, fundada en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la Defensa indica que se configura en el párrafo final del considerando noveno, cuando el Tribunal expresa que los hechos allí descritos se encuadran en el tipo penal de robo con intimidación, en el que a los acusados les correspondió una autoría directa e inmediata.

*Octavo:* Sin embargo, conforme a la fundamentación del libelo, más bien pareciera que se está en presencia de

una apelación, pues el cuestionamiento de la Defensa dice relación con los presupuestos fácticos necesarios para la configuración del delito por el cual se ha condenado, estimando que el Tribunal no respetó el artículo 297 del Código Procesal Penal al valorar la prueba rendida por el acusador, dado que las conductas desplegadas por sus representados serían constitutivas de un delito de hurto simple y de un delito de amenazas, al no haberse acreditado la intimidación ejercida para impedir la entrega de las especies que llevaban consigo o el pago de su valor.

*Noveno:* De otro lado, revisada la sentencia cuestionada, en especial sus motivos octavo y noveno, da cuenta que el Tribunal estableció que el día 22 de mayo del año 2015, siendo las 18:40 horas, los imputados Patricio Fernández Soto y Katterin Salinas Salinas concertados, ingresaron al local comercial situado en calle Vivar N° 916 B de esta ciudad, de nombre “Lolitas”, y el imputado Fernández Soto procedió a sustraer un bolso de color negro con el logo piolín, especie que al intentar sacar de la tienda, la dependiente y víctima, doña Gipsy Avalos Liberona, le preguntó si pagaría, negándose el imputado, indicándole que era su bolso; paralelamente a ello, salía al exterior la imputada Salinas Salinas, quien portaba una serie de especies de la tienda ocultas debajo de una chaqueta, huyendo imputados con las especies del local, siendo perseguidos por la víctima, quien les dio alcance en la intersección de calles Vivar con Latorre, donde les pide que le devuel-

van las cosas sustraídas, tomando el bolso que mantenía el imputado en sus manos, iniciándose un forcejeo con aquél, intentando recuperar la especie, momento en el cual el imputado Fernández Soto le señaló que la soltara o si no le pegaría y ante la negativa de la víctima agregó que si les entregaba las cosas se iban tranquilos, pero como la víctima seguía forcejeando intentando evitar la sustracción, se acercó la imputada Salinas Salinas, quien le manifestó que soltara la especie o si no le pegaría, debido a lo cual la víctima gritó pidiendo auxilio, por lo que personal de Carabineros concurrió al lugar y detuvieron a los imputados, logrando recuperar las especies sustraídas, esto es, un bolso de color negro con el logo piolín que sustrajo Fernández Soto, mientras las especies sustraídas por la acusada Salinas Salinas corresponden a 5 cajas de lápices proarte, 03 cajas de lápices sin marca, 01 alcancía, 01 libreta Disney, 01 bolso tipo cartera de color negro y 129 stickers, todas especies valuadas en la suma de \$ 92.000”.

Este hecho, concluye el Tribunal del fondo, tipifica el delito de robo con intimidación, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo texto legal, toda vez que los imputados, mediante amenazas de golpes, lograron amedrentar a la víctima, que trataba de recuperar las especies que le fueron sustraídas.

*Décimo:* Que al respecto es necesario precisar, además, que la intimidación a que se refiere el artículo 439 del Código

Penal debe conllevar aptitud coercitiva bastando, la simple impresión subjetiva que de la actitud del hechor o hechores pueda haberse formado la víctima, como ocurre en la especie, en que ambos imputados la amenazaron con golpearla, para lograr la impunidad del ilícito.

*Undécimo:* Así las cosas, esta Corte estima que los razonamientos del Tribunal, al momento de calificar los hechos, se ajustan a la ley, sin que se advierta la concurrencia de la causal de nulidad pretendida por la Defensa, esto es, aquella prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto en la sentencia no se ha hecho una errónea aplicación del derecho, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues los hechos asentados en la sentencia han conducido precisamente a tipificar el delito de la manera que previene el legislador penal, esto es, de robo con intimidación.

*Duodécimo:* Que atendido lo expuesto precedentemente, por no existir una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, también se desestimaré la causal de nulidad invocada de manera subsidiaria.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la Defensa de los acusados Patricio Fernández Soto y Katterin Salinas Salinas, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

de Iquique, en Sala integrada por los Jueces don Franco Repetto Contreras, don Oscar Huenschual Pizarro y doña Marcela Díaz Méndez, por lo que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, dese a conocer a los intervinientes y devuélvase.

Redacción de la Ministro señorita Mirta Chamorro Pinto.

Pronunciada por los Ministros Srta. Mirta Chamorro Pinto, Sr. Érico Gatica Muñoz, Sra. Mónica Olivares Ojeda y Sr. Pedro Güiza Gutiérrez.

Rol N° 309-2015.